



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **258/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente **829/2020**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre la acción principal de guarda y custodia respecto del menor hijo *********, promovida por ******* ***** *******, y sobre la acción reconvenzional de pérdida de la patria potestad instada por ******* ***** ******* en su calidad de padre del mencionado menor de edad, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia ********* en **Altamira,** Tamaulipas.-----

--- Estudio de apelación que deberá vincularse a la sentencia amparista pronunciada el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Jueza Décimo Tercero de Distrito en el Estado dentro del juicio de amparo indirecto 1724/2022-IV-A, la que causó ejecutoria el quince (15) de mayo en curso, y notificada a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar el día siguiente con el oficio 14661/2023 en el que además se requirió el debido cumplimiento dentro del término de tres (3) días; lo que ahora se hace; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO.- No ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre Guardia y Custodia, promovido por la **C. *******, **en contra del C. *******, en virtud que la parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia:-----

--- SEGUNDO.- Ambas partes conservan la PATRIA POTESTAD que ejercen sobre el menor de nombre *********, menor que queda bajo la

guarda y custodia definitiva de manera exclusiva, a favor de su padre C. ***** , toda vez que es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor; conservando igualmente los derechos de vigilancia, de educación y de convivencia cuando el menor esté bajo su cuidado, aunado a la propia voluntad del menor, la cual debe prevalecer ya que la misma cuenta con once años siete meses de edad y cuenta con la capacidad necesaria para desenvolverse satisfactoriamente en el ámbito de las relaciones interpersonales.-----

--- TERCERO.- Por lo que hace a los alimentos del menor, de autos no se advierte que exista controversia al respecto, ya que las partes pactaron la forma de ministración de los mismos al momento del disolver su vínculo matrimonial, sin embargo se le deja a salvo su derecho para que lo haga valer en el momento que considere necesario.-----

--- CUARTO.- No ha lugar a realizar condena en gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.-----

--- QUINTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”

--- **SEGUNDO.** Al no estar conforme con dicha resolución de primera instancia, ambas partes interpusieron recurso de apelación, el cual se radicó en esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, correspondiéndole al toca el número 258/2022, en el que el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) se dictó resolución con los siguientes puntos resolutivos:

“--- PRIMERO. Los agravios expresados por ambas partes, contra la sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente **829/2020**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre la acción principal de guarda y custodia respecto del menor hijo ***** , promovida por ***** ***** ***** , y sobre la acción reconvenzional de pérdida de la patria potestad instada por ***** ***** ***** en su calidad de padre del mencionado menor de edad, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron de estudio innecesario, pues, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

oficio, la Sala Colegiada tuteló el interés superior del menor a favor del menor del caso.

---SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para el efecto de que el juez, oficiosamente, y de manera enunciativa no limitativa, disponga lo siguiente:

“Convoque a una audiencia presencial en las instalaciones del juzgado, a la que deberá asistir ***** quien deberá hacerse acompañar de su menor hijo *****, así como ***** la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, y una psicóloga adscrita al CECOFAM Altamira quien deberá brindar acompañamiento al menor de edad y dictaminar si éste se encuentra en condiciones psicológicas para externar su opinión. Dicha diligencia tiene como finalidad que el menor de edad emita su opinión sobre la problemática familiar planteada por sus padres, y que éstos expongan lo que a sus intereses convenga, mientras que la representante social deberá asumir la obligación que la ley le impone para tutelar los derechos del menor, y por su parte el juzgador deberá informar al menor de edad, mediante un lenguaje claro, sencillo y comprensible, lo relativo a la disputa familiar del caso que versa preponderantemente sobre el derecho del mencionado niño a ser custodiado por sus progenitores en el escenario que le sea más benéfico para su sano desarrollo físico y emocional, y lo relativo a la convivencia con éstos. Hecho lo anterior, y de estimar que no existen más pruebas que deban desahogarse en tutela del interés superior del menor de edad del caso, el A quo deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.”

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

--- **TERCERO.** Inconforme con la resolución de segundo grado, cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, ***** en su carácter de padre del menor *****, interpuso demanda de amparo indirecto, la cual se radicó con el número 1724/2022-IV-A en el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado con sede en Ciudad Madero, Tamaulipas, habiéndose dictado sentencia amparista en favor del menor ***** el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), bajo el siguiente punto resolutive:

*“ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al menor de iniciales *****, asistido en esta instancia constitucional por Sergio Gómez Vallecillos, Asesor Jurídico Federal del Instituto Federal de la Defensoría Pública, contra los actos de la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, y otra autoridad, deducidos en el Juicio Ordinario Civil, por las consideraciones expuestas en el séptimo considerando de esta sentencia...”*

--- **CUARTO.** Dicha sentencia amparista causó ejecutoria por auto de quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), habiendo sido notificada a esta Sala Colegiada el dieciséis (16) de mayo en curso con

el oficio 14661/2023, mediante el cual, además, se requirió el debido cumplimiento dentro del término de tres (3) días; lo que ahora se hace; y,

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, vinculado a la sentencia de amparo que se cumplimenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y los diversos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** Para estar en condiciones de resolver el presente asunto, resulta necesario transcribir los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la sentencia de amparo que se cumplimenta:

*“SÉPTIMO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad de los actos reclamados. Son fundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa en relación con el menor de iniciales *****, suplidos en su deficiencia de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por tratarse de un asunto del orden familiar en el que se dilucidan derechos de guarda y custodia de un menor de edad.*

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. (Se transcribe).

En ese tenor, refiere la parte quejosa que la resolución reclamada vulnera en perjuicio de su menor hijo los derechos humanos establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues transgrede la garantía de audiencia de su menor hijo, en razón de que:

*a) El menor de iniciales *****, fue debidamente escuchado en el procedimiento de origen, por lo que le causaría un perjuicio y revictimizarlo, orillararlo de nueva cuenta a una entrevista, cuando ninguna prueba se pueda obtener de ella.*

b) Refiere que las condiciones apuntadas por la autoridad responsable ordenadora para decretar la reposición del asunto; como, que la participación de la Fiscal adscrita al Juzgado responsable fue mínima, o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

que no se le cuestionó al menor si se encontraba en condiciones de dar su opinión, o que fue realizada vía zoom, constituyen situaciones intrascendentes y ociosas que no ameritan la reposición del procedimiento, sino sólo constituyen tecnicismos en los que la Sala responsable antepuso un derecho procesal contra uno sustantivo como es la estabilidad psicológica del menor quejoso.

Como se señaló son fundados los conceptos de violación expresados por el quejoso, suplidos en su deficiencia, y en irrestricto cumplimiento del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Luego, como en el caso, están involucrados derechos del menor quejoso es indispensable tener presente el marco normativo aplicable en relación a los derechos de los niños.

En ese aspecto, el interés superior de los niños encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, en el artículo 4°, mismo que dispone en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 4°. (Se transcribe).

De la interpretación del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que de acuerdo con nuestro sistema jurídico mexicano, la familia es la base de la sociedad al constituir un grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado y, por tanto, el Estado, por medio del orden jurídico, reconoce a la familia como una institución de orden público y procura que la formación de los hijos se lleve a cabo dentro del núcleo familiar, el cual considera insustituible.

De ahí que, cuando surgen controversias judiciales que versan, entre otras sobre la guarda, custodia, potestad y visitas, se estima que revisten de gran importancia, en razón de que tales cuestiones afectan al orden y estabilidad de la familia, cuya organización y desarrollo debe proteger la ley, por mandato del aludido precepto constitucional, pues los litigios en que pueda resultar afectada la situación o los derechos de menores, la sociedad y el Estado tienen interés en que, tanto dichos menores como sus derechos, sean protegidos y salvaguardados.

Lo anterior se afirma, porque en las cuestiones que puedan afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, el interés no corresponde exclusivamente a los progenitores, ya que la voluntad de éstos no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores de edad; por el contrario, es la sociedad y el Estado los que tienen interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de los niños.

Efectivamente, el aludido precepto constitucional también impone la obligación de que las decisiones y actuaciones del Estado se emitan en observancia al principio del interés superior del niño.

En ese sentido, se considera que la noción de interés superior del niño puede ser vista, al menos, bajo dos diversos enfoques: 1) como principio rector de los derechos de los niños, y 2) como pauta interpretativa de las normas que son aplicadas a los menores.

En el primero, es decir, como principio rector, el interés superior del menor es el eje sobre el cual gira toda regulación de los derechos de los niños, y sirve para entender su sentido, sus alcances y limitaciones, ello es así, dado que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los menores.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis 1a. XLVII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de contenido siguiente: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

Por su parte, referente al segundo enfoque, esto es, como pauta interpretativa, consiste en que las normas aplicables a los menores deben entenderse dirigidas a brindarles la protección que merecen, y asegurar su desarrollo integral y el pleno ejercicio de sus derechos.

Por lo que hace a los alcances de la suplencia de la queja a favor de los menores de edad, la institución fue estructurada no únicamente para proteger los derechos de familia, sino también para ser aplicada en todos los asuntos con independencia de los derechos que se cuestionen.

Sobre el particular, se invoca como criterio orientador la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 199 del Semanario Judicial de la Federación, volumen 157-162, primera parte, de la Séptima Época, con registro digital 232469, que indica lo siguiente: MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. (Se transcribe).

Entonces, la suplencia de la queja no se centra únicamente en la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, hasta el grado incluso, de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

permitan establecer la verdad y lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Elo es así, porque el interés superior de la niñez debe entenderse como un derecho sustantivo a su favor, que implica que el desarrollo de ésta, y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

En concordancia con lo anterior, tenemos el derecho de los menores a participar en los procedimientos relacionados con temas que afecten directamente sus derechos, respecto del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2022 (11a.), ha señalado lo siguiente; DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA. (Se transcribe).

El artículo 12, de la Convención Sobre los Derechos del Niño a la que hace referencia la jurisprudencia antes trascrita, de la que México forma parte, establece que se garantizará al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Y que atendiendo a tal fin se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Además, en el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12, en sus párrafos 28, 29 y 30, establece que es necesario tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

Que estos términos hacen referencia a la capacidad del niño, que debe ser evaluada para tener debidamente en cuenta sus opiniones o para comunicar al niño la influencia que han tenido esas opiniones en el resultado del proceso.

El artículo 12 estipula que no basta con escuchar al niño; las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio.

Al exigir que se tengan debidamente en cuenta las opiniones, en función de su edad y madurez, el artículo 12, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, deja claro que la edad en sí misma no puede

determinar la trascendencia de las opiniones del niño. Que los niveles de comprensión de los niños no van ligados de manera uniforme a su edad biológica, pues se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión. **Por ese motivo, las opiniones del niño tienen que evaluarse mediante un examen caso por caso.**

También precisa que por "Madurez" hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño. La madurez es difícil de definir; en el contexto del artículo 12, es la **capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente.**

Todo lo anterior además encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 386, último párrafo, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, el cual establece: Artículo 386. (Se transcribe).

Esa porción normativa otorga facultades al Juez para modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público **y la opinión de los hijos.**

En ese aspecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. LI/2020 (10a.), determina que **escuchar y atender a la opinión** de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, **es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos.**

Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia).

Lo anterior lo afirma, pues el derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

Tesis que es de contenido siguiente: JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN. (Se transcribe).

Lo que también se robustece, con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XLVIII/2018 (10a.), que dispone: DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES. (Se transcribe).

Tesis en la que se indica que al ponderar la opinión de un niño o niña, el juzgador debe tomar en cuenta que los procesos sobre protección de menores son extraordinariamente flexibles; aspecto que de suyo no implica que el interés superior de la infancia sea un principio dispositivo, sino que precisamente el juez o jueza cuenta con un margen amplio para poder tutelar los derechos de los niños y niñas.

*Es por ello que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, como las demás circunstancias que se presenten, contextualizando siempre el dicho de la niña o niño; esto es, la opinión del niño o niña no puede tomarse simplemente como un hecho aislado. **Pues la finalidad perseguida es que la opinión manifestada, contrastada con las pruebas practicadas sirva al juez para reforzar su convicción sobre la medida a adoptar.***

A lo anteriormente expuesto es aplicable la tesis 1a. XXXIX/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala: MENORES DE EDAD. DEBE DÁRSELES INTERVENCIÓN PARA QUE SE ESCUCHE SU OPINIÓN EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA DE LOS JUICIOS DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN. (Se transcribe).

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), de contenido siguiente: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. (Se transcribe).

No obstante ello, aun cuando el derecho de los menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica tiene su base en el principio de interés superior del menor, el cual

funciona como un mandato; sin embargo, el mismo contiene las siguientes implicaciones:

- 1) Coloca la plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo;
- 2) Define la obligación del Estado respecto del niño, y;
- 3) Orienta decisiones que protegen los derechos del niño.

A través del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, el principio de interés superior del niño se aterriza, concretando de esta forma su efecto útil, pasando de ser un enunciado declarativo a tener consecuencias en la vida práctica.

Así, en toda decisión que afecte directa o indirectamente a un niño, se debe considerar la esfera íntegra de sus derechos, lo que implica - entre otras cosas- que dicho operador jurídico debe evaluar qué repercusiones tiene en los derechos de la infancia; es decir, no solamente debe considerar aquél o aquellos derechos de los que se tuvo conocimiento, sino analizar las afectaciones en el resto de sus derechos, proyectando a futuro.

Por ello, cuando un niño ocurre a un procedimiento judicial a fin de que sea escuchado, **el Juez debe generar condiciones adecuadas para su participación en un asunto judicial**, ello a través de diversas obligaciones generales, como lo son; (i) garantizar su protección emocional, (ii) garantizar protección en contra de la revictimización del infante, (iii) garantizar que la opinión de la niña, niño o adolescente sea expresada libremente y en condiciones adecuadas, (iv) garantizar que la participación de una niña, niño o adolescente cumpla con estándares relativos a la participación efectiva, y (v) garantizar las adecuaciones necesarias para que el niño, niña o adolescente ejerza efectivamente su derecho de acceso a la justicia.

Además, es conveniente destacar que debe observarse lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales y en la legislación aplicable tanto a nivel federal como local, por lo cual para efectos de este asunto, se tomará como guía el **Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia**, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, debido a que los derechos de la infancia y adolescencia, constituyen un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de dieciocho años, previstos en el invocado artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las acciones sometidas a debate en el juicio de origen [guarda y custodia y patria potestad], en las que necesariamente se involucran de manera directa los intereses del menor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

quejoso, obliga a esta autoridad de amparo a vigilar que se aplique correctamente el orden jurídico tanto nacional como internacional, porque de ello depende que la decisión que se tome sea la más adecuada para proporcionarle al menor de referencia un ambiente sano que le permita desarrollarse integralmente, con plenitud física y mental y, por ende, evitar el dictado de un fallo que pueda lesionar sus derechos tutelados por la ley fundamental y los diversos tratados internacionales de los que México es parte.

En relación a ello, el **Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya finalidad es servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional, se advierte que existe una serie de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en que estén involucrados.

Dichos principios son:

- i) Que el interés superior de la infancia sea una consideración primordial en todas las medidas concernientes a **Niños, Niñas y Adolescentes**;
- ii) Respetar los derechos de **Niños, Niñas y Adolescentes** y asegurar su aplicación, sin discriminación;
- iii) Hacer efectivo el derecho de **Niños, Niñas y Adolescentes**, a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan y a que dichas opiniones se tengan debidamente en cuenta; y
- iv) Respetar el derecho intrínseco de **Niños, Niñas y Adolescentes** a la vida y garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Comité de los Derechos del Niño han sostenido que, en virtud del principio de interés superior, se coloca a niños, niñas y adolescentes en el centro de las decisiones que les afecten. Así, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar de manera primordial su interés superior, ya que su objetivo, es proteger y garantizar su desarrollo, y que niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos.

Esto implica que las autoridades **-incluyendo las jurisdiccionales-** tienen la obligación de garantizar que el derecho del interés superior se respete siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a niños, niñas y adolescentes, a un grupo de éstos en concreto o genérico o a toda la infancia y/o adolescencia.

Es por lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que **las personas juzgadoras tienen la obligación de suplir la deficiencia de la queja en todos los asuntos que involucren**

niños, niñas y adolescentes, debiéndose observar, como mínimo, los siguientes lineamientos:

- *Realizar una amplia suplencia de la queja, desde la demanda hasta la ejecución de la sentencia.*
- *Atender a todas las circunstancias o hechos relevantes que se relacionen con la niñez, ya sea que formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento.*
- ***Allegarse de todo el material probatorio que tenga a su alcance. Además, ordenar el desahogo de pruebas que sean necesarias para resolver el asunto.***
- *Valorar todo el material probatorio que está integrado en autos.*
- ***Incorporar al análisis jurídico cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, con el fin de garantizar los intereses de niños, niñas y adolescentes.***

Bajo esa tesitura, en toda decisión judicial, el parámetro y finalidad de la misma debe ser la plena satisfacción de los derechos de la infancia, por lo que deben considerarse sus características propias, resolviendo de esta forma de manera diferenciada. Y, si en la revisión de un caso en el que está involucrado un niño o adolescente, el impartidor de justicia nota la no vigencia de alguno o algunos de sus derechos, debe establecer la obligación del Estado de garantizarlos.

Las anteriores consideraciones, fueron sustentadas en la citada jurisprudencia 1a./J. 25/2012 (9a.) de rubro; INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

Así como, en la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10 del libro 34, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de septiembre de 2016, Décima Época, con registro digital 2012592, que dispone lo siguiente: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

Y la jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 406 del libro 4, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de marzo de 2014, Décima Época, con registro digital 2006011, que dispone lo siguiente: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. (Se transcribe).

Por lo cual, se conviene en el aspecto que escuchar la opinión de los niños, niñas y adolescentes, en casos como el de la naturaleza que se plantea [guarda y custodia en acción principal y pérdida de patria potestad en acción reconvenzional], la participación de los menores inmersos en el debate de dichos derechos, persigue una finalidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

constitucionalmente válida, que se desprende del artículo 4º constitucional, ya que está dirigida a proteger la organización y desarrollo de la familia, así como, a propiciar el ejercicio pleno de los derechos de cada uno de sus miembros. Además, no debe pasar inadvertido que el objeto de un procedimiento judicial es aportar al juez todos los elementos necesarios para que emita una sentencia que brinde una solución adecuada a la controversia.

Expuesto lo anterior, conviene recordar que en el caso, se reclama de la Segunda Sala Colegiada en Materia Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, la resolución de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada en el toca 258/2022, de su índice, en la que la invocada autoridad revocó la resolución de primer grado dictada en el expediente 829/2020, del índice del Juzgado Sexto de lo Familiar de Primera Instancia, con residencia en Altamira, Tamaulipas, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Guarda y Custodia y pérdida de Patria Potestad, y decretó la reposición del procedimiento a efecto de que se convocara a una nueva audiencia presencial en la que deberían estar presentes la parte quejosa, tercera interesada, el menor quejoso, la Agente del Ministerio Público adscrita y una psicóloga adscrita al Cecofam.

Sentado lo anterior, se viene al conocimiento que de las constancias que integran el toca 258/2022 y expediente de origen, se acredita lo siguiente;

1. Que ***** ***, promovió juicio ordinario civil en contra de ***** ***, sobre guarda y custodia del menor Jesús Javier Florencia Montejo, en la que además solicitó como medida provisional urgente la custodia del aludido menor, que la aludida demanda se registró con el número 829/2020, se admitió a trámite el veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

2. Respecto a la medida urgente, se reservó realizar el pronunciamiento respectivo hasta en tanto se emplazara a la parte demandada. Emplazamiento que se realizó el doce de febrero de dos mil veintiuno.

3. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte demandada ***** ***, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, y además formulando demanda reconventional en contra de ***** ***, a quien reclamó entre otras prestaciones, la pérdida de la patria potestad de su menor hijo de iniciales *****

4. Cabe señalar que en el juicio de origen, el seis de abril de dos mil veintiuno, la autorizada de la parte tercera interesada, solicitó al Juez responsable que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada. Lo que fue acordado el nueve de abril siguiente, ordenando el envío de oficio a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Dif Madero y a la Procuraduría de Protección a la Mujer, la

*Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema Dif Tampico, para que en auxilio de las labores del Juzgado se realizará la evaluación psicológica de *****
***** ***** , ***** ***** ***** y del menor de iniciales ******

5. *Obra en autos diverso material probatorio ofrecido, admitido y desahogado por las partes, entre ellas distintas pruebas documentales, informes de autoridad y de diversas instituciones educativas, testimoniales, declaración de parte, copias de la carpeta de investigación 2266/2016, del índice de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de ciudad Madero, Tamaulipas, como incluso las evaluaciones y/o estudios psicológicos practicados a los quejosos y tercera interesada con motivo de la providencia precautoria solicitada en el expediente de origen.*

6. *Así consta en autos, que el veinte de enero de dos mil veintidós, el menor quejoso compareció a externar su opinión dentro del juicio ordinario civil 829/2020, por medio de la plataforma ZOOM, ante la presencia del Juez Sexto de Primera instancia Familiar del Segundo Distrito judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira; la Secretaria de Acuerdos adscrita a dicho órgano la psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar *****; como la Agente del Ministerio Público adscrita al indicado Juzgado familiar, cuyo objeto se señaló tenía únicamente escuchar al menor en cita.*

7. *El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el juicio de origen, en el que se determinó la improcedencia de la acción principal, esto es, la improcedencia del juicio ordinario civil en contra de *****
***** , sobre guarda y custodia del menor de iniciales ***** , en virtud de no haberse demostrado los hechos constitutivos de su acción, determinando que ambas partes continúan ejerciendo la patria potestad del menor en cita.*

8. *Inconforme con lo anterior, ambas partes actora y demandada interpusieron recurso de apelación en contra de la indicada resolución de primer grado, del que correspondió conocer a la Segunda Sala Colegiada en Materia civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, quien por resolución de veinte de octubre de dos mil veintidós, determinó lo siguiente;*

“En consecuencia debe revocarse la sentencia apelada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el A quo, enunciativa no limitativamente, oficiosamente disponga lo siguiente;

*Convoque a una audiencia Presencial en las instalaciones del juzgado, a la que deberá asistir ***** quien deberá hacerse acompañar de su menor hijo ***** , así como ***** , la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, y una psicóloga adscrita al CECOFAM Altamira quien deberá brindar acompañamiento al menor de edad y dictaminar si éste se encuentra en condiciones psicológicas para externar su opinión. Dicha diligencia tiene como finalidad que el menor de edad*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

emita su opinión sobre la problemática familiar planteada por sus padres, y que estos expongan lo que a sus intereses convenga, mientras que la representante social deberá asumir la obligación que la ley impone para tutelar los derechos del menor, y por su parte el juzgador deberá informar al menor de edad, mediante un lenguaje claro, sencillo y comprensible, lo relativo a la disputa familiar del caso que versara preponderantemente sobre el derecho del mencionado niño a ser custodiado por sus progenitores en el escenario que se sea más benéfico para su sano desarrollo físico y emocional, y lo relativo a la convivencia con éstos. Hecho lo anterior, y de estimar que no existen más pruebas que deban desahogarse en tutela del interés superior del menor de edad del caso, el A quo deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.”

Bajo ese orden de circunstancias, debe decirse que este órgano conviene con lo determinado por la Sala responsable, en el sentido que la diligencia de veinte de enero de dos mil veintidós, en la cual el Juzgador de primer grado realizó una entrevista con el menor quejoso, es deficiente, por los motivos que enseguida se destacarán; sin embargo, este juzgado advierte que los lineamientos otorgados por la Sala responsable, para el desahogo de la diligencia cuya reposición ordena, es contraria al interés superior del niño quejoso, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, en el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.

Del análisis de la determinación reclamada la Sala responsable señaló que no obstante los agravios expresados por los apelantes [actor y demandado] su estudio resultaba innecesario, pues esa autoridad haciendo valer el interés superior del menor advertía una violación procesal con trascendencia a los resultados del fallo, por lo que en aras de proteger integralmente su aspectos físico, mental, moral y social que incide en la guarda y custodia más propicia para el menor, consideró que no existían las condiciones probatorias y procesales idóneas y pertinentes para la toma de decisión del asunto, por lo que resultaba necesario escuchar la opinión del menor en formal audiencia, en la que se respeten los derechos y hagan valer aun oficiosamente todos los derechos del menor quejoso.

*Especificó la autoridad ordenadora, que era necesario que se le hiciera saber al menor en cita la problemática familiar en la que se encuentra inmerso, dotarlo de un especialista en psicología que le brinde no sólo acompañamiento sino también emita una valoración de aptitud psicológica para que el menor libremente exprese su opinión, y señaló que si bien se celebró en el expediente de origen el veinte de enero de dos mil veintidós, una audiencia virtual, la indicada audiencia no reunió los estándares necesarios mínimos que permitieran que el citado menor de iniciales *****, se expresara libremente pues el A quo no le informó*

mediante un lenguaje claro y simple la disputa familiar de sus padres respecto de su guarda y custodia, así como la pérdida de la patria potestad que reclamaban sus progenitores, lo que se estima imperioso.

Además señaló que los cuestionamientos que formuló el Juzgador de primera instancia no fueron suficientes para que el menor comprendiera todos los temas de la problemática familiar, pues ante ello refirió que mientras que la madre demandó la restitución de la custodia del menor alegando que el padre impide la convivencia y manipula a su menor hijo; el padre reconvino la pérdida de la patria potestad, atribuyendo a la madre la falta de cumplimiento de sus obligaciones económicas alimenticias.

*Expuso también, que la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado de primer grado fue omisa en formular cuestionamiento alguno al menor de iniciales *****, como que la psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar ***** omitió realizar un debido acompañamiento al menor quejoso, como dictaminar si el menor se encontraba en aptitud de emitir su opinión de manera informada y sin influencias externa, pues su comparecencia fue solamente de manera virtual, sin un acompañamiento profesional.*

Por lo que determinó que era procedente la reposición del procedimiento, para efecto de que el Juez de primer grado oficiosamente, y de manera enunciativa no limitativa, convocara a una audiencia presencial en las instalaciones del juzgado a la que deberá asistir el progenitor, acompañado de su menor hijo, la progenitora, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, y una psicóloga del CECOFAM Altamira, quien deberá brindar acompañamiento al menor de edad y dictaminar si este se encuentra en condiciones psicológicas para externar su opinión.

Destacó que la diligencia tiene como finalidad que el menor emita su opinión sobre la problemática familiar planteada por sus padres, y que estos expongan lo que a su interés legal convenga, mientras que la representante social deberá asumir la obligación que la ley le impone de tutelar los derechos del menor, debiendo el juzgador informar al menor de edad en un lenguaje, claro y sencillo y comprensible la disputa familiar, como el derecho que le asiste al menor a ser custodiado por sus progenitores en el escenario más benéfico para su sano desarrollo físico y emocional, como la convivencia con estos. Hecho lo anterior, de estimar que no existan más pruebas en tutela y beneficio del menor de edad, dicte la sentencia que corresponda.

Entonces de lo anterior, se desprende que la Sala responsable correctamente destacó las deficiencias del desahogo de la entrevista realizada por el Juzgado de primer grado, sin embargo, al destacar los lineamientos sobre los cuales se desahogara de nueva cuenta la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

*audiencia de escucha del menor quejoso de iniciales ***** , omitió garantizar el derecho de participación en el juicio de origen del indicado infante, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional.*

Ello se afirma porque el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el diverso Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, que sirven de apoyo para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, nuestro máximo Tribunal, son coincidentes en concluir que las personas juzgadoras deben atender lineamientos concretos en los casos en que se desahoga una prueba o diligencia que involucre la participación directa de niños, niñas y adolescentes.

Dichas pautas se resumen en los siguientes puntos:

- Tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial de cualquier materia y en cualquier instancia.*
- Garantizar la participación de niños, niñas y adolescentes sin que su edad biológica sea un impedimento para recabar su opinión o testimonio.*
- Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de niños, niñas y adolescentes a modo de preparación para la entrevista formal.*
- Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación de niños, niñas y adolescentes sea voluntaria.*
- Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre niños, niñas y adolescentes y personas juzgadoras durante su participación.*
- Reunirse con la persona especialista que ha preparado a la infancia o adolescencia involucrada para aclarar los objetivos y términos de la entrevista.*
- Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle a los niños, niñas y adolescentes la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho.*
- Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.*
- Procurar que los niños, niñas y adolescentes desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que la persona especialista en temas de infancia.*
- Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio de los niños, niñas y adolescentes.*

- Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas.

- Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de niños, niñas y adolescentes.

- Registrar de manera íntegra la diligencia en la que participan directamente los niños, niñas y adolescentes con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes.

- Respetar en todo momento el derecho a la privacidad e intimidad de los niños, niñas y adolescentes respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.

En este sentido, se advierte que la Sala responsable si **bien justificó los motivos** por los cuales estimó era viable reponer el procedimiento para llevar a cabo la audiencia de escucha del menor *****, **omitió establecer los lineamientos adecuados respecto de los cuales debía desahogarse dicha audiencia**, pues no proveyó lo conducente para que el desahogo de la indicada audiencia se desahogara conforme a lo dispuesto en dichos protocolos; esto es, no emitió disposición alguna que garantizara las condiciones generales expuestas en los protocolos de actuación mencionados, es decir, no dispuso ninguna medida tendente, por ejemplo a lograr la grabación y el registro de la indicada probanza.

No señaló medida tendente a evitar la repetición de la prueba, ni mucho menos precisó las condiciones de valoración de la probanza ofrecida.

Cuenta habida que determinó que debían encontrarse presentes en la audiencia presencial que se llevaría en las instalaciones del juzgado, el progenitor acompañado de su menor hijo, la progenitora, la Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, y la psicóloga del CECOFAM Altamira, a quien específico deberá brindar acompañamiento al menor de edad y dictaminar si este se encuentra en condiciones psicológicas para externar su opinión, más fue omiso, en destacar que previamente a la realización de la diligencia, el auxiliar especialista cuenta con una participación preponderante, pues será el encargado de cerciorarse de que el infante se encuentra en condiciones de participar en el proceso, como preparar al infante para aclarar los objetivos y términos de la entrevista en la que va participar, y facilitar la comunicación con el juzgador, con el objeto que el menor se sienta en confianza de expresarse libremente.

Por tanto, resulta evidente que la responsable pasó por alto los estatutos expuestos en los multicitados protocolos de actuación, los cuales encuentran su fundamento, en primer lugar, en la Constitución Federal, la Convención de los derechos del niño, así como en diversos instrumentos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

internacionales suscritos por el Estado mexicano y que, por ende, son obligatorios en materia de derechos humanos.

Lo anterior se corrobora con la exposición final de dicho instrumento que establece la necesidad de aglutinar y ordenar de forma sistemática todos los derechos relacionados y dispersos en diversos instrumentos nacionales e internacionales, pero no por ello menos vinculantes a los impartidores de justicia.

En virtud de lo anterior, el acto reclamado en lo relativo a las condiciones en que deberá desahogarse la audiencia presencial en la persona del niño quejoso, es inconstitucional por no prever la protección mínima de sus derechos fundamentales previstos en nuestra Constitución Federal, como en las convenciones internacionales, relacionados con la comparecencia de niños y niñas en procesos judiciales; derechos que encuentran convergencia en los principios señalados por la Suprema Corte en los protocolos de actuación, disposiciones que deben ser observadas por los juzgadores que se encuentren en dicha situación.

Pues las cuestiones que involucren niñas, niños y adolescentes, deben resolverse por el juzgador bajo el principio del interés superior de la niñez, lo que implica atender no sólo a la conducta o voluntad de los padres y de los menores, sino a todos aquellos elementos que se aporten en el juicio e, incluso, recabar los que considerara necesarios, para procurar a los menores su desarrollo integral, en su personalidad, su formación psíquica y física, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, así como las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos.

Tales argumentos pueden encontrarse en la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 450 del libro 5, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de abril de 2014, Décima Época, con registro digital 2006226, que establece lo siguiente: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. (Se transcribe).

Se cita, también como criterio orientador, la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 538 del libro 4, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de marzo de 2014, Décima Época, con registro digital 2005919, que dispone lo siguiente: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS. (Se transcribe).

Finalmente, se cita como criterio de orientación y por los principios jurídicos que la informan, la tesis I.4o.C.322 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2349 del tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de 2011, Novena Época, con registro digital 162789, que dispone: MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD. (Se transcribe).

*Así las cosas, resulta evidente que el acto reclamado violenta en perjuicio del menor quejoso los derechos humanos contenidos en el artículo 4° constitucional; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, para restituir al menor quejoso de iniciales *****, en el pleno goce de los derechos humanos conculcados, se debe conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal.*

*OCTAVO. Efectos de la concesión del amparo. Con fundamento en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, primer párrafo y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es conceder al menor quejoso de iniciales *****, el amparo y la protección de la Justicia Federal, para que la Segunda Sala Colegiada en Materia civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, realice lo siguiente:*

I) Deje insubsistente la resolución de veinte de octubre de dos mil veintidós, dictada en el toca 258/2022, de su estadística, y en su lugar emita otra, en la que, dejando intocado lo que no fue materia de análisis en la presente resolución, con base en los lineamientos establecidos en esta sentencia, esto es;

II) Provea lo necesario y otorgue los lineamientos claros y específicos al resolutor de primer grado, para que el desahogo de dicha prueba se realice conforme a los protocolos de actuación emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se garanticen los derechos del aludido infante en el desahogo de la entrevista en la que va participar, en los términos expuestos en el último considerando de la presente sentencia...”

--- **TERCERO.** La actora principal y reconvenida *****, manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“I. PRIMER AGRAVIO: Lo constituye la Sentencia de fecha 18 de abril del presente año, en su considerando Tercero, toda vez que el juez primario de manera errónea consideró declarar improcedente la acción promovida por la compareciente, dentro del juicio que nos ocupa, sentencia esta que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

viola en mi perjuicio lo estipulado en diverso numeral 113 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, el cual a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 113.- (Se transcribe).

Al efecto cobra relevancia el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece lo siguiente.

SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL EL ANÁLISIS DIRECTO DE SU CONSTITUCIONALIDAD SE DEBE REALIZAR ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Se transcribe).

De igual manera hacemos alusión a su señoría que toda vez que el juez inferior NO efectuó un minucioso análisis del caudal probatorio ofertado de mi intención, basando solamente su resolución en la audiencia de escucha al menor misma que se llevó a cabo el 20 de enero del presente año, sin tomar en cuenta el resto del material probatorio ofrecido por la suscrita, como lo son videos, notas periodistas, correos electrónicos entre el demandado y la compareciente, informes de instituciones educativas (mismas que por la situación de pandemia que nos encontrábamos se encontraban cerradas), así como tampoco valoró de manera adecuada las copias allegadas al presente juicio de la averiguación previa NUM 2266/2016, derivado de una denuncia de violencia familiar, sexual y sustracción de menores, radicada ANTE LA AGENCIA PRIMERA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR EN EL SISTEMA TRADICIONAL, ni el convenio efectuado hace más de cinco años, en el cual en ese entonces mi menor hijo tenía escasos tres años, y además en el mismo fue efectuado sin alguna intervención por parte del ministerio público, ni autoridad judicial, ni mucho menos algún perito en psicología a efecto de salvaguardar el interés superior de mi menor hijo, violentando en perjuicio de la suscrita lo que estipula el numeral 392 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado, que a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 392.- (Se transcribe).

De igual forma, el juzgador primario también dejó de acatar la obligación que le impone la normatividad procesal que nos rige específicamente en el artículo 1° de la Ley Adjetiva Civil, en el cual establece lo siguiente: (Se transcribe).

Como se podrá apreciar el numeral en cita le impone la obligación al juez para proteger el interés de la familia, y velando por lo que mas favorezca a los menores e incapaces, lo cual en la especie no se observó, y máxime en el presente caso evidentemente donde existe un menor y que fue escuchado en audiencia de fecha 20 de enero del presente año.

La sentencia que se impugna por este medio se advierte claramente que el JUEZ A QUO, no tuvo a bien de observar ni valorar la audiencia en

donde fue escuchado el menor, en virtud de que si lo hubiera hecho se hubiera percatado en dicho material probatorio que el menor que figura dentro del presente juicio ha sufrido una grave afectación emocional o alienación parental, que constituye un trastorno en el cual uno de los padres transforma la conciencia de sus hijos, para impedir, obstaculizar o destruir los vínculos con el otro progenitor, en el caso, con mi representada; tal y como se puede apreciar en la audiencia de referencia en donde fue escuchado mi menor hijo, misma que se llevó a cabo en fecha veinte de enero del dos mil veintidós, y en la cual se puede apreciar claramente como mi menor ha sido manipulado en todo momento por su padre así como por la familia de este, ello en virtud de que el discurso utilizado por el menor no es mas ni menos que expresiones verbales que su papa el Señor ***** ha pronunciado en mi presencia y frente al menor.

ES IMPORTANTE DESTACAR TAMBIÉN QUE DENTRO DE LA AUDIENCIA DE ESCUCHA AL MENOR, en repetidas ocasiones hace pronunciamientos sobre palabras que su papa suele usar en su argot popular. Como lo son: "... me ha tratado de chantajear, me ha insultado, me ha amenazado, me ha gritado..." "así como ha utilizado palabras que son fundamentales como estrategia para tomar en cuenta su validez "me consta", "lo recuerdo", cuando el acto al que refiere el menor ha sido distorsionado por su progenitor, ya que el menor solo contaba con tres años de edad.

Y ante la relatoría del menor nos encontramos claramente en el proceso de construcción del síndrome de alienación parental el cual tiene dos fases definidas:

1. Una campaña de desprestigio e injurias por parte del progenitor custodio (la denominada educación en el odio); el cuál ha tenido el tiempo y sangre fría suficiente para influir en el menor.
2. El menor interioriza esos argumentos efectuando, de manera independiente, los ataques al otro progenitor hasta rechazar el contacto con el (la expresión del odio en el hijo ya educado).

Aunado a que la diligencia antes referida fue realizada por medio de videoconferencia, y no de manera presencial como debió haber sido, ella en virtud de que no tenemos la certeza que mi menor hijo realmente se encontraba solo en dicha habitación, o si contaba con alguien que le indicara la manera de contestar con alguna seña o algún apunte a lo que el juez resolutor le cuestionaba.

En apoyo de lo anterior, cito los siguientes criterios:

"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO. (Se transcribe).”
“GUARDA Y CUSTODIA. ESCUCHAR AL MENOR EN JUICIO, NO ES UN FACTOR DETERMINANTE AL MOMENTO DE RESOLVER. (Se transcribe).”

De igual manera, la omisión del juez a quo de no valorar adecuadamente las evaluaciones psicológicas del aquí demandado, de la suscrita y de mi menor hijo, así como no advertir dichas cuestiones, se traduce en un perjuicio para la compareciente, ya que las evaluaciones vertidas por la LIC. ***** , Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar del Poder Judicial, son ni mas ni menos que una valoración psicológica INCONSISTENTE, INFUNDADA, PARCIALIZADA y DOLOSA, la cual NO ES UN ELEMENTO DE PRUEBA IDÓNEO PARA BASAR SU SENTENCIA, tomando en cuenta que la guarda y custodia, es un derecho preponderante del menor, en el entendido que el análisis debe versar sobre las pruebas establecidas, siendo el objetivo del resultado de la misma, disminuir el menor daño posible de afectación en el menor, sin que provea la práctica de estudios encaminados a indagar verdaderamente el motivo por el cual el menor se niega a establecer convivencia con su progenitora, así como tampoco se han ordenado por parte del juez resolutor terapia de integración, con la finalidad de restablecer la relación materno-filial, la cual se ha visto afectada por las manipulaciones y caprichos de su progenitor, (no pasando señalar a usted que las evaluaciones psicológicas se realizaron en virtud de que fueron ordenadas por un Juez Federal en cumplimiento al 806/2021- 1-B radicado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito con residencia en Ciudad Madero, y no por el Juez Primario).

Aunado a que en múltiples ocasiones solicitamos al juez a quo que las evaluaciones psicológicas realizadas a mi menor hijo y a su progenitor se pudieran llevaran a cabo por parte de la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Madero, en virtud de que en el presente caso la suscrita fui evaluada por la Procuraduría de Protección a las Niñas, Niños y Adolescentes, del Sistema DIF Madero sin ningún problema, tal y como obra en autos, incluso le hicimos saber al Juez resolutor que son mas confiables en atención a que se efectúan de manera física, sin embargo el juez primario nunca acordó nuestra petición, ordenando en cumplimiento de amparo que las mismas fueran realizadas por el Centro de Convivencia Familiar.

Independientemente de lo que hemos venido manifestando, las conductas omisivas tanto del juez inferior, Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar, como de la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Sexto de lo Familiar, me causa un serio perjuicio, aunado a que

hasta la fecha no me ha sido posible ejercer mi derecho de convivencia con menor hijo, violando en mi perjuicio lo estipulado en los numerales 386 y 387 del Código Civil del Estado, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 386.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 387.- (Se transcribe).

“VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUELLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). (Se transcribe).”

“DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CONCEPTO. (Se transcribe).”

Independientemente de ello el resolutor primario en su considerando tercero de manera irónica hace mención sobre la obligación que tiene como juez a efecto de proteger el interés de la familia y hacer valer el interés superior del menor, incluso cita que de acuerdo a los especialistas y a la convención sobre los derechos del niño que es un derecho fundamental del menor el conocer y convivir con sus padres y obligación del estado velar porque se cumpla ese derecho efectuando asistencia y protección para que dicho menor sea restituido cuando sea privado de ese derecho, destacando incluso que de preferencia debe dejarse la custodia a la madre, pues legalmente la madre tiene a su favor la presunción de ser la mas apta para cuidar a los hijos que haya procreado A MENOS QUE EL PADRE DEMUESTRE QUE LA CONDUCTA DE AQUELLA PUEDE SER DAÑINA A LA SALUD E INTEGRIDAD DE LOS HIJOS, Y EN ESE CASO LE CORRESPONDE ACREDITAR DICHA CIRCUNSTANCIA, ES DECIR LA CARGA PROBATORIA AL PADRE, pues bien en el presente caso el juez se apartó abismalmente de lo que el mismo plasma en su resolución pues no decretó ni una ni otra medida, es decir ni una convivencia apta y adecuada, mucho menos decreta la custodia en favor de la compareciente, lo cual literalmente es una burla plasmarlo en su resolución si en ningún momento se advirtió que dicho juzgador en efecto velara por el interés superior del menor en cita.

De igual manera el juez a quo en la resolución que por este medio se combate manifiesta que el escenario mas beneficio es que el demandado, continúe con la guarda y custodia de mi menor hijo, y que las convivencias del menor con la suscrita, se continuaran realizando como se ha venido haciendo y como fueron pactadas dentro del expediente 00416/2018, relativo la Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO VOLUNTARIO, promovido por ***** Y *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

***** ***, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar con residencia en Altamira, Tamaulipas, es decir de la siguiente manera:

“(Se transcribe)...”

Sin embargo dicha determinación no se encuentra debidamente fundada ni motivada, violando los derechos de mi menor hijo así como de la suscrita, en virtud que el mismo se efectuó sin las formalidades que se requieren, y sobre todo que en el momento que se celebró a dicho convenio no fue escuchado el parecer de mi menor hijo, a efecto de expresar su voluntad, en ese sentido el ya referido convenio al final de cuentas se deja intocado por parte del juez inferior, repitiéndose las mismas violaciones que hace ya unos años, y sin que la suscrita pueda convivir libremente con mi menor hijo, en virtud de que no existe una privacidad entre mi menor hijo y la suscrita al momento de la convivencia ya que solo se lleva a cabo en presencia del padre de mi menor hijo, aunado a que no tiene contacto alguno ni convivencia con familia de la compareciente siendo un derecho de mi hijo, circunstancia que el juez primario no ha valorado en ningún momento.

Por todo lo aquí argumentado se puede apreciar que la resolución impugnada por este medio debe de ser modificada y este tribunal de alzada deberá decretar la procedencia de nuestra acción en virtud de que el juez primario no hizo lo propio, no valoró de manera adecuada el caudal probatorio conforme a los principios de la lógica y la experiencia, y además tampoco motivó ni fundamentó su resolución tal y como se le exige nuestro pacto federal en su artículo 16, y en ese sentido acarrea como consecuencia una violación flagrante al dejar en estado de indefensión a la aquí inconforme, circunstancia que solicitamos a este tribunal de alzada considere al momento de resolver el recurso aquí planteado de nuestra intención, y vele de una manera extensa por el interés superior del menor tal y como se lo establece la norma jurídica local así como la constitucional, y como los tratados internacionales de los cuales nuestro país forma parte. Así como en términos del artículo 4° Constitucional el cual establece: “(Se transcribe)...”

--- **CUARTO.** Por su parte, el demandado y reconvensor ***** ***, en vía de agravios, expresó:

“PRIMER AGRAVIO.- Dicho agravio se hace valer, en virtud de que el Juzgador de primer grado, sentenció la improcedencia de la acción promovida por mi autorizante en vía de reconvención al no acreditarse “que no se puso en peligro la integridad física del menor *****”; consideraciones que se refutan por lo siguiente:

Como corolario a los motivos de impugnación, es preciso manifestar que una vez que mi autorizante fue emplazado de la acción principal de

modificación de custodia de su menor hijo *****, dentro del término de ley, y mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021 se tuvo por contestada la demanda enderezada en su contra y ahí mismo se procedió a interponer DEMANDA RECONVENCIONAL de pérdida de patria potestad que prevé el artículo 414 fracción V del Código Sustantivo en el Estado; dicha demanda reconvencional se fundó totalmente en virtud de que desde el mes de JUNIO DE 2020 no ha querido saber de su hijo importándole nada de su ente y por ende dejar de saber de cuestiones escolares o académicas y económicas (pensión alimentaria), extracurriculares, familiares y todo aquello que tenga que ver con dicho infante por más de tres meses consecutivos que la Ley consigna, ya que desde dicha fecha no ha existido apoyo moral ni económico a pesar de que la actora en lo principal cuenta con dos fuentes de empleo que generan salarios y percepción económica ya que su abandono reiterado y permanente así como su desinterés y consentimiento voluntario e injustificado de no querer ver a su hijo es por lo que ha puesto en riesgo su salud mental y psicológica de dicho menor al ver un abandono a su persona por parte de una de las figuras importantes como lo es su progenitora y no otorgar asistencia alimentaria que se ha prolongado más de tres meses, cuya condición la ley exige.

Partiendo de ello, el Juzgador de origen soslayó que era improcedente la acción en reconvención porque no se demostró con el caudal probatorio los extremos de la misma, por lo que a fin de controvertir dicha consideración, me permito exponer contrario a aseverado lo siguiente:

1. Consta en autos que existe vía informe de autoridad (valorada dicha documental por el propio juez de la instancia en términos del numeral 382 y 412 del Código Adjetivo en el Estado) que el Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social al dar contestación al oficio número 1995 informó el detalle y demás prestaciones que percibe la demandada reconvencional y el centro de trabajo donde labora.
2. Consta en autos que existe vía informe de autoridad (por cierto, valorada dicha documental por el propio juez de la instancia en términos del numeral 382 y 412 del Código Adjetivo en el Estado) que el Representante Legal de la fuente de trabajo de la demandada en reconvención Preparatoria Benito Juárez, al dar contestación al oficio número 1993 informó el detalle y demás prestaciones que percibe la demandada reconvencional.
3. Consta en autos que existe vía informe de autoridad (por cierto valorada dicha documental por el propio juez de la instancia en términos del numeral 382 y 412 del Código Adjetivo en el Estado) que el Secretario de Educación en Tamaulipas al dar contestación exhorto número 2732



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

informó el detalle y demás prestaciones que percibe la demandada reconvenicional y el centro de trabajo donde labora.

4. Consta en piezas procesales que existe también el desahogo de la prueba testimonial ofertada por mi representado realizada el día 21 de junio de 2021 en punto de las 14:30 horas, misma que fue valorada en amplios términos por dicha autoridad -del cual no es motivo de impugnación- como lo dispone el cardinal 409 de la Codificación Procesal en el Estado, por lo que de conformidad con las preguntas directas 1, 2, 3, 5 y 6 de dicho interrogatorio todos los atestes fueron coincidentes y con ello se acreditó lo siguiente:

1.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE LA C. ***** TUVO CONTACTO Y/O COMUNICACIÓN CON SU MENOR HIJO IDENTIFICADO BAJO LAS INCIALES *****?

TESTIGO 1.- ***** , RESPUESTA. – JUNIO 2020

TESTIGO 2.- ***** , RESPUESTA. – EN JUNIO DEL 2020

TESTIGO 3.- ***** , RESPUESTA. – JUNIO DEL AÑO 2020

2.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI LA C. ***** HA REALIZADO CONDUCTAS QUE HAYA ABANDONADO DE MANERA FRECUENTE Y PERMENENTE A SU MENOR HIJO POR EL CUAL HAYA PUESTO EN PELIGRO SU SITUACIÓN EMOCIONAL Y/O PSICOLÓGICA?

TESTIGO 1.- ***** , RESPUESTA. – SI

TESTIGO 2.- ***** , RESPUESTA. - SI

TESTIGO 3.- ***** , RESPUESTA. - SI

3.- EN CASO DE SER AFIRMATIVO LA RESPUESTA ANTERIOR, ¿QUE DIGA EL TESTIGO LA FECHA DESDE CUANDO SUCEDE DICHO ABANDONO A DICHO MENOR POR PARTE DE LA C. *****?

TESTIGO 1.- ***** , RESPUESTA. – DESDE JUNIO 2020

TESTIGO 2.- ***** , RESPUESTA. – DESDE JUNIO DEL 2020

TESTIGO 3.- ***** , RESPUESTA. – JUNIO DEL AÑO 2020

5.-QUE DIGA EL TESTIGO SI LA C. ***** PROPORCIONA MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA A SU MENOR HIJO IDENTIFICADO BAJO LAS INCIALES *****?

TESTIGO 1.- ***** , RESPUESTA. – NO PROPORCIONA NINGUNO

TESTIGO 2.- ***** , RESPUESTA. - NO

TESTIGO 3.- ***** , RESPUESTA. - NO

6.- EN CASO DE SER NEGATIVA LA RESPUESTA, QUE DIGA CUALES SON LOS MOTIVOS POR LOS CUALES HA DEJADO DE

PROPORCIONAR LA C. ***** MEDIOS DE SUBSISTENCIA ALIMENTARIA A SU MENOR HIJO IDENTIFICADO BAJO LAS INICIALES *****?

TESTIGO 1.- ***** , RESPUESTA. – NO LO SÉ

TESTIGO 2.- ***** , RESPUESTA. – LO DESCONOZCO CUAL SEA SU MOTIVO

TESTIGO 3.- ***** , RESPUESTA. DESINTERÉS HACIA EL MENOR

Así mismo, consta en piezas procesales que de la prueba confesional a cargo de la demandada reconvenional valorada en amplios términos del diverso 306 y 393 de la Ley Adjetiva en Estado desahogada con fecha 17 de junio de 2021 en punto de las 14:00 horas, es que la actora en lo principal en las ampliación de posiciones 10,11,12,13,14,22,23,32 y 33 8 acreditaba que se encontraba laborando en los empleos que desempeñaba un trabajo, la confirmación del convenio y lo pactado en la cláusula de otorgamiento de alimentos y que ha dejado de otorgar asistencia alimentaria a su menor hijo, dichas posiciones para mayor ilustración fueron las siguientes:

10.- QUE USTED SE ENCUENTRA LABORANDO DESDE 2013 EN LA ESCUELA PRIMARIA SECCIÓN 1 DE PETROLEROS DE CIUDAD MADERO. ESCUELA ARTÍCULO 123

R.- NO, NO ES CIERTO, PRIMERO ESTUVE TRABAJANDO EN LA ESCUELA FORD 139 POSTERIORMENTE TUVE QUE CAMBIARME A LA ESCUELA SECCIÓN UNO PETROLEROS HACE APENAS 3 AÑOS.

11.- QUE ACTUALMENTE USTED LABORA EN LA ESCUELA PREPARATORIA BENITO JUÁREZ DE CIUDAD MADERO.

R.- SI.

12.- QUE USTED ACTUALMENTE SE ALLEGA DE RECURSOS ECONÓMICOS Y PROPIOS DERIVADOS DE LAS FUENTES DE TRABAJO QUE USTED EJERCE.

R.- SI.

13.- QUE USTED CUENTA CON SUFICIENTE CAPACIDAD FÍSICA Y MENTAL PARA DESARROLLAR UN TRABAJO

R.- SI.

14.- QUE USTED HA OTORGADO PARA LA MANUTENCIÓN DE SU MENOR HIJO IDENTIFICADO BAJO LAS INICIALES ***** CINCO PAGOS MENSUALES A FAVOR DEL DEMANDADO EN REPRESENTACION DE ESTE.

R.- NO HAN SIDO 5 HAN SIDO MÁS DE 5 Y TENGO CONSTANCIA DE ELLO.

22.- QUE USTED EN EL CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO QUE DISOLVIÓ EL VINCULOMATRIMONIAL ESTABLECIÓ EN LA CLÁUSULA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

SEGUNDA EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA A RAZÓN DE \$***** PESOS MENSUALES A FAVOR DE SU MENOR HIJO IDENTIFICADO BAJO LAS INICIALES *****

R.- SI ESO FUE LO QUE ESTABLECIÓ EL SEÑOR *****.

23.- QUE DICHO PAGO DE PENSIÓN ALIMENTICIA QUE ESTABLECIÓ EN DICHO CONVENIO DE DIVORCIO INICIARÍA A PARTIR DEL 01 DE ABRIL DE 2018 PAGADEROS LOS PRIMEROS DÍAS DE CADA MES A FAVOR DEL MENOR IDENTIFICADO BAJO LAS INICIALES *****

R.- SI Y ASI HA SIDO, SE HA DADO CUMPLIMIENTO.

32.- QUE HA TRANSCURRIDO MÁS DE TRES MESES A LA FECHA EN QUE USTED HA DEJADO DE CONVIVIR CON SU MENOR HIJO.

R.- SI, POR QUE NO ME LO HA PERMITIDO EL LICENCIADO *****.

33.- QUE HAN PASADO MÁS DE SEIS MESES A LA FECHA EN QUE USTED APORTÓ SUMINISTRACIÓN ALIMENTARIA DESDE LA ÚLTIMA VEZ QUE LA OTORGÓ.

R.- NO LIC. VUELVO A ESTABLECER QUE YA ESTÁ EN JURISDICCIÓN ALIMENTARIA DESDE EL MES DE ENERO TODAS LAS MENSUALIDADES HASTA LA FECHA EN QUE NO SE LO HE PODIDO OTORGAR POR QUE NO HE PODIDO VER A MI HIJO POR QUE NO LO HA PERMITIDO EL SEÑOR FRANCISCO FLORENCIA.

Por otro aspecto, de la prueba declaración de parte a cargo de la actora reconvenicional valorada en amplios términos del diverso 306 y 393 de la Ley Adjetiva en Estado desahogada con fecha 17 de junio de 2021, es que la actora manifestó lo siguiente:

8.- QUE DIGA DESDE QUE FECHA USTED SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA ESCUELA PRIMARIA SECCIÓN 1 DE PETROLEROS DE CIUDAD MADERO.

R.- 2019

1. QUE DIGA CUAL ES LA FORMA DE PAGO POR CONCEPTO DE SALARIO QUE USTED PERCIBE EN DICHA INSTITUCIÓN.

R.- ME PAGAN A TRAVÉS DE NÓMINA ME DEPOSITAN A MI CUENTA

12.- QUE DIGA DESDE QUE FECHA USTED SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA ESCUELA PREPARATORIA BENITO JUÁREZ DE CIUDAD MADERO.

R.- EN EL AÑO 2017, FINALES DEL 2017

13.- QUE DIGA CUANTO PERCIBE DE MANERA QUINCENAL EN DICHO CENTRO DE TRABAJO.

R.- ES VARIABLE LIC. DEPENDIENDO LAS HORAS SON FIJA CADA SEMESTRE CAMBIA

14.- QUE DIGA CUAL ES LA FORMA DE PAGO POR CONCEPTO DE SALARIO QUE USTED PERCIBE EN DICHA INSTITUCIÓN.

R.- ES VARIABLE DEPENDIENDO EL HORARIO QUE ME ASIGNEN, YO ESTOY POR HORAS.

17.- QUE DIGA ACTUALMENTE A QUE SE DEDICA INDEPENDIEMENTE DE SUS ACTUALES CENTROS DE TRABAJO.

R.- SOLAMENTE DOY CLASE EN LA PREPARATORIA LICENCIADO BENITO JUÁREZ Y EN LA PRIMARIA

19.- QUE DIGA CUANDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE USTED TUVO CONOCIMIENTO DE LA SITUACIÓN ACTUAL ACADÉMICA DE SU MENOR HIJO.

R.- A PARTIR DEL 2018 NO HE DEJADO DE ESTAR AL PENDIENTE DE MI HIJO EN LA CUESTIÓN ACADÉMICA.

27.- QUE DIGA SI SU FAJILLA DE PAGO EN LOS EMPLEOS QUE USTED DESEMPEÑA CUENTA CON UN EMBARGO JUDICIAL ALIMENTARIO A FAVOR DE SU MENOR HIJO.

R.- NO

34.-QUE DIGA POR QUÉ MOTIVOS USTED ACTUALMENTE ESTÁ EXENTA DE TENER UN EMBARGO JUDICIAL ALIMENTARIO EN FAVOR DE SU MENOR HIJO.

R.- POR QUE YO CREO QUE NO HA HABIDO NECESIDAD SIEMPRE ME HE HECHO CARGO DE LAS NECESIDADES ECONÓMICAS DE MI MENOR HIJO.

De lo anterior se desprende que el Juez que aperturó la instancia, pasó por alto todo dicho material probatorio que se hace alusión en perjuicio de mi representado, por lo que limitó el actuar jurisdiccional para llegar a la verdad de la acreditación de la acción reconvencional; es decir, dicha impugnación se sostiene toda vez que el Juez dejó de percatarse que al estar acreditado la capacidad económica de la C. ***** con los informes de: ***** , era claro que podía contribuir al sostenimiento económico al que se obligó en el convenio de Divorcio Unilateral dentro de los autos de expediente 416/2018 ante la misma potestad del Juez Natural, por lo que olvidó resaltar por ende dicha autoridad, que no existía motivo o causa alguna para que no haya otorgado la asistencia alimentaria cuando contaba la progenitora del menor con la capacidad salarial para ello, por lo que se tenía por comprobado que a pesar de tener el medio económico la actora no realizó dichos pagos alimentarios porque no fue su voluntad hacerlo ni mucho menos saber de su hijo, situación que además se encuentra comprobada y reforzada si se hubiera adminiculado por parte de dicho Juez inferior con el resultado de la prueba directa Testimonial (que fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

valorada con pleno valor probatorio a las preguntas directas que quedaron transcritas) y que de haber sido enlazadas con dichos informes, es que se comprobaba certeramente que no existió motivo para que dicha parte procesal no haya cumplido con dicha pensión y que fue desde el mes de JUNIO DE 2020 que dejó de otorgar asistencia alimentaria; es decir más de tres meses consecutivos, condición imperante que sostuvo el legislador del Estado.

Además no obstante a lo anterior, dicho Juez Ad quo tampoco adminiculó entre si el resultado de todas las respuestas de las posiciones e interrogantes de la Prueba Declaración de Parte y poner atención especialmente en lo vertido en la posición 32 y 33 en donde la actora manifiesta que efectivamente han pasado mas de tres meses que no ha convivido con su hijo ni ha aportado asistencia alimentaria; más aun que como hecho notorio que se desprende de la presuncional en su doble aspecto no existió durante la tramitación alguna petición de reglas de convivencia en modo alguno hasta posterior a la sentencia, con lo que se acredita el abandono y la repercusión psicológica hacia dicho infante.

SEGUNDO AGRAVIO.- Dicho agravio consiste en virtud de que el juez de la instancia al momento de resolver la acción reconvenzional manifiesta su improcedencia en aducir que "se encuentra acreditado el pago de pensión alimenticia en base a la documental pública exhibida por mi autorizante relativo a la Jurisdicción Voluntaria sobre Consignación de Pago del expediente 546/2021 ante el Índice del Juzgado Tercero de lo Familiar donde se demuestra ha cumplido la actora con el mismo "esto se refuta así, toda vez que dicha exhibición del legajo de copias aludidas, lo fue, contrario a lo que pretende dicha autoridad, en acreditar y demostrar que hasta dicha fecha la actora (sello receptor oficialía 28 de mayo de 2021) empezó a consignar en su caso el derecho alimentario a su menor hijo ***** por lo que fue posterior a los 3 meses consecutivos que dejo de otorgarlos desde el mes de JUNIO DE 2020, es decir el plazo de tres meses ya había transcurrido y precluido a la actora en lo principal ya que tuvo que pasar 11 meses en que cumpliera con sus obligaciones alimentarias, de ahí la inequívoca apreciación del juzgado de primer grado en manifestar que estaba cumpliendo con el mismo y por lo tanto la improcedencia de la acción reconvenzional. Ya que el hecho de consignar las cantidades era obligación de la misma al desarrollar un empleo mas no significaba exonerarla de las consecuencias jurídicas que debía de resentir de no saber de su hijo ni de sus necesidades alimentarias, motivo por el cual se solicitó la perdida de la patria potestad.

Ante el objeto de violentación a las disposiciones mencionadas en los anteriores agravios, solicito la suplencia de la queja al haber inmiscuidos derechos de menor por las violaciones procesales percatadas en el

presente controvertido en la sentencia que se recurre para el esclarecimiento de la verdad y por ende de la justa acreditación de los elementos de la acción en vía de reconvención ejercida.

TERCER AGRAVIO.- Dicho agravio consiste en virtud de que el juez de la instancia debió de haber condenado a la actora en lo principal al resultar vencida al pago de costas judiciales, esto toda vez que si bien es cierto dicho Juez ad quo asevera dicha exención insertando la tesis “GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).” Si bien es cierto es una tesis dictada por un pleno de circuito, VERÍDICO LO ES QUE DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 217 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO NO RESULTA APLICABLE Y OBLIGATORIA PARA DICHO JUZGADOR POR LO TANTO SU INAPLICABILIDAD AL PRESENTE ASUNTO AL SER DICTADA DICHA CONTRADICCIÓN POR UN PLENO DE CIRCUITO DIVERSO AL QUE COMPRENDE LA JURISDICCION LOCAL (XIX NOVENO CIRCUITO), es decir dicha tesis es obligatoria para el Circuito judicial federal Séptimo al ser una Contradicción de tesis 2/2016 pero entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito; por lo que no es una tesis obligatoria para el Tribunal apelado porque no fue dictada ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno o en salas o bien no fue dictada tampoco por el Pleno del Décimo Noveno Circuito Judicial, de ahí que resulte su inaplicación, por lo que debió de haberse remitido dicho Juzgador conforme a la literalidad de la ley apoyado conforme a los artículos 127,130 y 131 del Código Procesal Aplicable al ser una sentencia declarativa al haber obrado con temeridad y mala fe ya que a sabiendas que existió un abandono se alego por la contraparte hechos falsos y dudosos no demostrados, e instar procedimientos extrajudiciales sin necesidad de hacerlo y lo que ello conlleva al aparto judicial por su mala fe y aplicación que dista del derecho, de ahí su condenación de costas que debió de haberse resuelto apegado a dichos dispositivos en la sentencia que se impugna....”

--- **QUINTO.** Así las cosas, y en debido cumplimiento al fallo protector de que se trata, inicialmente la Sala Colegiada deja insubsistente la diversa resolución que pronunció en el presente toca el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022); y en su lugar se emite la presente. -----

que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.-----

--- Así es, porque la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en los dispositivos legales mencionados, así como de los criterios emitidos por el más alto Tribunal del País, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de las personas menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los menores de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar ante la separación de sus padres.-----

--- Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 167, de rubro y texto siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Como se advierte en dicho criterio de interpretación, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando se controviertan derechos de familia inherentes a personas menores de edad, como sucede en el caso respecto del derecho del menor ***** a su protección integral en sus aspectos físico, mental, moral y social, lo que implica su guarda y custodia en el escenario familiar que más le favorezca, así como el de convivencia con sus progenitores; habida cuenta que el Poder Judicial Estatal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del citado menor de edad .-----

--- Ahora bien, para sustentar la tutela oficiosa del menor de edad ***** , inicialmente resulta conveniente apuntar algunas cuestiones que se desprenden del expediente, vinculadas al entorno familiar en el que se desenvuelve el menor: Que tanto ***** ***** ***** como ***** *****

***** (padre y madre del menor, respectivamente) son profesionistas, y económicamente autosuficientes con motivo del ejercicio de su profesión, cuyos datos se obtuvieron del convenio que suscribieron al tramitar su divorcio voluntario; que tales personas se encuentran separados físicamente desde el quince (15) de junio de dos mil quince (2015), como consta en la declaración IV del aludido convenio; que obtuvieron legalmente su divorcio voluntario mediante sentencia firme de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dictada en el expediente 416/2018 del índice del propio juzgado natural; y, que ***** ***** atribuye violencia psicológica a ***** ***** ***** , consistente en que éste le impide tener contacto con el menor, lo que inclusive la motivó a presentar una denuncia penal por violencia familiar y sustracción de menores, la cual se radicó como A.P. 2266/2016 en la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de Ciudad Madero, Tamaulipas. -----

--- Además, la Sala Colegiada destaca, de la sentencia apelada, que por una parte el juez declaró improcedente la acción principal de guarda y custodia que respecto de su mencionado menor hijo planteó ***** ***** ***** , y por otra parte también declaró improcedente la acción reconvencional que sobre pérdida de la patria potestad de dicho menor instó su padre ***** ***** ***** .

--- Lo anterior, así lo consideró el A Quo, porque las pruebas aportadas por las partes no demostraron los extremos de sus pretensiones principal y reconvencional, habiendo destacado preponderantemente para ello, lo manifestado por el menor de edad en la audiencia en la que fue escuchado para que emitiera su opinión; y por otra parte, el juzgador confirmó las reglas de convivencia que las partes habían pactado en el convenio correspondiente que exhibieron el cinco (5) de abril de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

dieciocho (2018) al presentar conjuntamente en jurisdicción voluntaria la demanda de divorcio voluntario, el cual fue declarado procedente mediante sentencia firme de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dictada por el propio juzgado de los autos en el diverso expediente 416/2018. -----

--- Consideraciones del juez, con las que no estuvieron conformes la madre ni el padre del menor, habiendo interpuesto cada quien recurso de apelación en el que expresaron los agravios correspondientes, mismos que han quedado transcritos en los considerandos tercero y cuarto de esta resolución. -----

--- Ahora bien, de la consulta íntegra del expediente, la Sala Colegiada considera que no existen las condiciones probatorias y procesales idóneas y pertinentes para la toma de decisión del caso; lo anterior, en virtud de que, como ya se dijo y ahora se reitera, el menor de edad tiene, entre otros derechos, el de ser custodiado por sus progenitores en el escenario familiar que más le favorezca, así como el de convivir con éstos, para cuya decisión judicial es obligación escuchar la opinión del menor en formal audiencia en la que se respeten y hagan valer, aun oficiosamente, todos los derechos del menor de edad; aspecto que no aparece satisfecho en la especie. -----

--- Se afirma lo anterior, dado que este Órgano Colegiado advierte que si bien a fojas 394 y 395 del expediente de primer grado aparece que mediante la plataforma Zoom se celebró el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) una audiencia en la que se escuchó al menor de edad *****, sin embargo, se considera que dicha audiencia no reúne los estándares mínimos que permitan estimar que el citado menor de edad externó su opinión estando previa y debidamente tutelados sus derechos para hacerlo. -----

--- Es así, por lo siguiente:

1. El juzgador no hizo saber al menor de edad mediante un lenguaje claro, sencillo y comprensible, sobre la disputa familiar de sus padres respecto de su guarda y custodia, así como sobre la pérdida de la patria potestad, cuyas acciones respectivamente demandaron sus progenitores, la madre mediante acción principal, y el padre a través de acción reconvencional.

--- Se afirma lo anterior, dado que al analizar la audiencia en cuestión celebrada vía plataforma zoom, únicamente consta que el juez preguntó al menor de edad si sabía la razón por la que se encontraba en la audiencia, a lo que el niño contestó afirmativamente. Por ende, resulta evidente que el A quo no cumplió con su obligación de informar al menor de edad, en términos sencillos y comprensibles, los temas que comprendería la opinión del menor, pues además de que el juzgador no lo hizo expresamente, tampoco se cercioró de cómo o quién le informó al menor sobre los temas de la audiencia ni qué fue lo que le informaron.

--- Sobre el mismo aspecto, la Sala Colegiada advierte que el juzgador solo hizo cinco (5) preguntas al niño, siendo las siguientes: Que si vive con su padre; que si convive con su mamá; que cómo se lleva a cabo las visitas de su madre; que cada cuánto tiempo convive con su madre; y, que con quién en el presente y en lo sucesivo quisiera estar.

--- Cuestionamientos que se consideran insuficientes para afirmar comprendidos totalmente los temas que abarcan la problemática familiar del caso; pues mientras la madre demandó la restitución de la custodia del menor alegando que el padre impide la convivencia y manipula al menor de edad, por su parte el padre reconvino la pérdida de la patria potestad, atribuyendo a la madre la falta de cumplimiento de sus obligaciones económicas alimenticias. Temas que no fueron abordados en la diligencia cuestionada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

2. De la citada audiencia también se desprende que, si bien se hizo constar la presencia vía electrónica de la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, lo cierto es que dicha representante social no formuló pregunta alguna al menor de edad, de manera tal que dicha intervención ministerial solo se hizo de manera pasiva, sin que por tanto, haya resultado de beneficio al menor de edad la representación social.

3. De la propia diligencia en cuestión se advierte que, aunque se hizo constar la presencia de la Lic. ***** , psicóloga adscrita al CECOFAM Altamira, sin embargo, dicha profesionista no solo no realizó el debido acompañamiento y apoyo al menor de edad, sino que también omitió dictaminar si dicho niño estaba en aptitud de emitir su opinión de manera informada y sin influencias externas. Lo que se afirma, dado que la intervención de dicha psicóloga fue prácticamente nula, en virtud de que su presencia en la diligencia solo fue de manera virtual y sin que conste que haya tenido alguna participación profesional vinculada a la razón de su presencia en la diligencia. -----

--- Es decir, en términos de los artículos 386 y 387 del Código Civil, así como los diversos 1, 2 parte 1.- fracciones I y II, y parte 2.-, 3 fracción II, 4, 5 fracción XXXI, 6, 7 fracciones I, II, III y VIII, 12 fracciones V, VII, VIII, XIV y XVIII, 15, 16, 20 parte 2.-, 21 parte 1.-, 27, 29, 30, 31, 43 partes 1.- y 2.-, 47, 56, 57 fracciones I, II, III, VI, VIII y X, y 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas; todas las personas menores de edad, como en el caso acontece respecto del niño ***** de once (11) años ocho (8) meses de edad, tienen derecho a emitir su opinión en los asuntos jurisdiccionales en los que se vean involucrados, para lo cual los operadores de justicia (juzgadores) tienen la obligación, mediante un lenguaje claro, sencillo y comprensible, de hacer saber al menor sobre la problemática familiar de que se trate, y dotarlos de un especialista en psicología que les brinde

no solo acompañamiento sino también emita una valoración de aptitud psicológica para que el niño exprese su opinión, pues solo así puede afirmarse que al menor de edad se le salvaguardaron sus derechos de debido proceso y el de emitir informadamente su opinión sobre el caso concreto contando con el acompañamiento y apoyo psicológico. -----

--- En consecuencia, debe revocarse la sentencia apelada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento de primera instancia, para el efecto de que el A quo, convoque a una nueva audiencia de escucha del menor *****, a la que deberá asistir **** * **** * **** quien deberá hacerse acompañar de su menor hijo *****, así como **** * **** * ****, la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, y una psicóloga adscrita al CECOFAM Altamira; diligencia que deberá desahogarse de conformidad con las pautas contenidas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el diverso Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, que sirven de apoyo para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, pues tales protocolos y el criterio del Máximo Tribunal del País son coincidentes en concluir que las personas juzgadoras deben atender lineamientos concretos en los casos en que se desahoga una prueba o diligencia que involucre la participación directa de niños, niñas y adolescentes. -----

--- Dichas pautas que deberá reunir la diligencia de escucha del menor, y que se desprenden de los citados dispositivos legales y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el diverso Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes; se resumen en los siguientes puntos:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

- Tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial de cualquier materia y en cualquier instancia, para lo cual deberá lograrse la grabación de la entrevista correspondiente y el registro de la misma, debiendo requerirse para ello el apoyo de medios electrónicos proporcionados por personal de informática de éste Tribunal.
- Garantizar la participación del menor, sin que su edad biológica sea un impedimento para recabar su opinión o testimonio.
- Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica del menor, a modo de preparación para la entrevista formal, cuyo profesionista deberá dictaminar si el menor se encuentra en condiciones psicológicas para externar su opinión; para lo cual deberá contarse con el apoyo de un perito en psicología adscrito al CECOFAM Altamira.
- Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación del menor sea voluntaria, cuya persona especialista deberá preparar al infante para aclarar los objetivos y términos de la entrevista en la que va a participar, así como facilitar la comunicación con el juez, con el propósito de que el menor se sienta con la confianza de expresarse libremente; especialista en psicología que será el mismo que dictamine respecto a si el menor se encuentra en condiciones psicológicas para emitir su opinión.
- Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre el menor y el juez durante su participación; cuyo especialista será el mismo que dictamine respecto a si el menor se encuentra en condiciones psicológicas para emitir su opinión.
- Reunirse con la persona especialista que ha preparado al infante para aclarar los objetivos y términos de la entrevista.

- Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle al niño la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho; esto es, que su opinión es importante, pero que no será vinculante para la decisión que se tome, evitando así que el niño desarrolle un sentimiento de culpa por la opinión que emitió.
- La sala donde se desahogará la entrevista deberá representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; estimándose que reúne tales características alguna de las Salas de Oralidad con que cuenta el Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira, Tamaulipas.
- Procurar que el menor desahogue la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que la persona especialista en temas de infancia.
- Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio del infante.
- Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas.
- Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del menor.
- Registrar de manera íntegra la diligencia con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes.
- Respetar en todo momento el derecho a la privacidad e intimidad del menor respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad; para lo cual únicamente deberán estar presentes quienes tengan alguna específica participación en la diligencia.
- Lo anterior, dado que las cuestiones que involucren niñas, niños y adolescentes, deben resolverse por el juzgador bajo el principio del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

interés superior de la niñez, lo que implica atender no sólo a la conducta o voluntad de los padres y de los menores, sino a todos aquellos elementos que se aporten en el juicio e, incluso, recabar los que considerara necesarios, para procurar a los menores su desarrollo integral, en su personalidad, su formación psíquica y física, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, así como las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos. -----

--- Tales consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 23/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 450 del libro 5, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de abril de 2014, Décima Época, con registro digital 2006226, de rubro: GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN, así como la tesis 1a. CVIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 538 del libro 4, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de marzo de 2014, Décima Época, con registro digital 2005919, de título: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS, y a la vez, se cita como criterio de orientación y por los principios jurídicos que la informan, la tesis I.4o.C.322 C del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 2349 del tomo XXXIII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de febrero de 2011, Novena Época, con registro digital 162789, de rubro: MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS

NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD. -----

--- Hecho lo anterior, y de estimar que no existen más pruebas que deban desahogarse en tutela del interés superior del menor de edad del caso, el A quo deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda. --

--- En congruencia con lo anterior, resulta de estudio innecesario los motivos de inconformidad expuestos por ambas partes apelantes.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, ante lo innecesario del estudio de los agravios expresados por los apelantes, pues la Sala Colegiada oficiosamente hizo valer agravios en tutela del interés superior del menor de edad *****, procede revocar la sentencia apelada, y en su lugar decretar la reposición del procedimiento para los fines y efectos indicados, lo cual se hizo, además, siguiendo los lineamientos del fallo protector que se cumplimenta. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.** En debido cumplimiento a la sentencia de amparo que se cumplimenta, se deja insubsistente la diversa resolución que esta Sala Colegiada pronunció el veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), y en su lugar se emitió la actual. -----

--- **SEGUNDO.** Los agravios expresados por ambas partes, contra la sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente **829/2020**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre la acción principal de guarda y custodia respecto del menor hijo *****, promovida por ***** *****, y sobre la acción reconvencional de pérdida de la patria potestad instada por ***** ***** en su calidad de padre del mencionado menor de edad, ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; resultaron de estudio innecesario,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

pues, de oficio, la Sala Colegiada tuteló el interés superior del menor a favor del menor del caso.

--- **TERCERO.** Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento, para el efecto de que el juez, oficiosamente, y de manera enunciativa no limitativa, disponga lo siguiente:

*“Convoque a una audiencia de escucha del menor, la que deberá practicarse en instalaciones adecuadas, a la que deberá asistir ***** quien deberá hacerse acompañar de su menor hijo *****, así como ***** la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, y una psicóloga adscrita al CECOFAM Altamira, quien deberá brindar acompañamiento al menor de edad; cuya diligencia deberá desarrollarse conforme a las pautas establecidas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el diverso Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes; la que deberá comprender mínimamente los requisitos siguientes:*

- *Tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial de cualquier materia y en cualquier instancia, para lo cual deberá lograrse la grabación de la entrevista correspondiente y el registro de la misma, debiendo requerirse para ello el apoyo de medios electrónicos proporcionados por personal de informática de éste Tribunal.*
- *Garantizar la participación del menor, sin que su edad biológica sea un impedimento para recabar su opinión o testimonio.*
- *Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica del menor, a modo de preparación para la entrevista formal, cuyo profesionalista deberá dictaminar si el menor se encuentra en condiciones psicológicas para externar su opinión; para lo cual deberá contarse con el apoyo de un perito en psicología adscrito al CECOFAM Altamira.*
- *Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación del menor sea voluntaria, cuya persona especialista deberá preparar al infante para aclarar los objetivos y términos de la entrevista en la que va a participar, así como facilitar la comunicación con el juez, con el propósito de que el menor se sienta con la confianza de expresarse libremente; especialista en psicología que será el mismo que dictamine respecto a si el menor se encuentra en condiciones psicológicas para emitir su opinión.*
- *Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre el menor y el juez durante su participación; cuyo especialista será el mismo que dictamine respecto a si el menor se encuentra en condiciones psicológicas para emitir su opinión.*
- *Reunirse con la persona especialista que ha preparado al infante para aclarar los objetivos y términos de la entrevista.*
- *Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle al niño la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin*

temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho; esto es, que su opinión es importante, pero que no será vinculante para la decisión que se tome, evitando así que el niño desarrolle un sentimiento de culpa por la opinión que emitió.

- La sala donde se desahogará la entrevista deberá representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado; estimándose que reúne tales características alguna de las Salas de Oralidad con que cuenta el Segundo Distrito Judicial con sede en Altamira, Tamaulipas.

- Procurar que el menor desahogue la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que la persona especialista en temas de infancia.

- Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio del infante.

- Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas.

- Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del menor.

- Registrar de manera íntegra la diligencia con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes.

- Respetar en todo momento el derecho a la privacidad e intimidad del menor respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad; para lo cual únicamente deberán estar presentes quienes tengan alguna específica participación en la diligencia.

Dicha diligencia tiene como finalidad que el menor de edad emita su opinión sobre la problemática familiar planteada por sus padres, y que éstos expongan lo que a sus intereses convenga, mientras que la representante social deberá asumir la obligación que la ley le impone para tutelar los derechos del menor, y por su parte el juzgador deberá informar al menor de edad, mediante un lenguaje claro, sencillo y comprensible, lo relativo a la disputa familiar del caso que versa preponderantemente sobre el derecho del mencionado niño a ser custodiado por sus progenitores en el escenario que le sea más benéfico para su sano desarrollo físico y emocional, y lo relativo a la convivencia con éstos.

Hecho lo anterior, y de estimar que no existen más pruebas que deban desahogarse en tutela del interés superior del menor de edad del caso, el A quo deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.“

--- **CUARTO.** Hágase del conocimiento del juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, el dictado de la presente resolución, para todos los efectos legales consiguientes derivados del juicio de amparo indirecto 1724/2022-IV-A. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez, y Omeheira López Reyna** siendo Presidente el primero y ponente la tercera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución EN CUMPLIMIENTO DE AMPARO dictada el JUEVES 1 DE JUNIO DE 2023 por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (47) CUARENTA Y SIETE fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.